

86819

 GOBIERNO
DE ARAGON



P Año 1774
 Provision del Consejo, ganada por D.
 Jorge Guillen, y D.ⁿ Joseph Ramon Guiles
 Medico, y Boticario, de la Villa de Aguilón
 para que estando aprovados de taler, asis-
 tan á los vecinos que voluntariamente
 los llamasen.

Nota.

Se comunicó al Fiscal de d. m. y en la Resp.^{ta} 7.
 de hoy 12 de Set. dice. Que se le de su entero, y devi-
 do cumplim.^{to} entendiendose esto, sin perjuicio de
 las Conducciones cerradas de Medico, y Boticario
 q. haia en dha Villa, q. el Ayuntamiento estimare conveniente
 aver comun hacer, se acuerda q. en este caso debieran que
 dar en libertad á todos los vez. q. no las quisieren en dha
 forma de conducirse con el Medico, y Boticario q. mas
 les acomode, y D.ⁿ Jorge Guillen y D.ⁿ Joseph Ramon Guiles
 q. han obtenido la dha. en la de avisar cada uno
 por lo q. á su parte toca á aquellos q. voluntariam.
 quisiere valer de su asistencia, y q. se debuel-
 va la Prov. original con la dha. corre-
 pondiente.

Esta N.º. da
 P.º. Acuerda

200
 Secret.
 Sebastian



Seisenta y ocho maravedis.

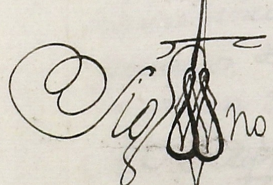
SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
TEENTA Y CUATRO.

En Dei nomine Amen sea á todos manifestado. Que

Yo Josef Guiler exercicio Abogado Residente en esta
villa de Borja, en Representar los demas ^{Pro} por
mi ante el dia de hoy contruidos creado y nom-
brado haora a nuevo a mi buen grado y Cierta
Ciencia certificado de todo mi derecho contruidos crea-
do y nombrado en ^{Pro} por mis leos. a Licen doñados
Juan Pámpa Sebastian, Ref Juan de la Torre.
y Manuel Arxaco que lo son Abogados el numero
de la Real Aud^a del presente Reyno de Aragón, para
que por y en mi me y Representando mi propia ^{Pro}
bona accion y derecho ^{Pro} y cada uno a por si den en
qualesquiera sus y tribunales de de mag^a audi-
encia como leulanes y ante qualesq^{ue} ^{Pro} y ^{Pro}
haya en lo pleyto que asi en demanda como en ^{Pro}
sa tempo y puedo tener, con qualesq^{ue} ^{Pro} persona, o,
Personas, ^{Pro}, ^{Pro}, ^{Pro}, ^{Pro}, ^{Pro} y ^{Pro}

vidades y con quien contineney fane necesario
lo pedim^{to} convenientes con las suplicas, demandas,
Citaciones, Notificaciones, Provisiones, o lo mas ventoso
transar y remates de bienes con ocupacion de
poderon de las presentaciones de pruebas y Testigo
finam^{to} licito aceptacion de convenias fane
nables apelacion de lo contrario y finalme^{te}
execucion de lo mis^{to} Proes y cada uno de ellos quan
tas dilig^{to} Judiciales, y extrajudiciales que en el
Ingreso y dilatado progreso de lo pleyto pudie
ren ocurrir y ofresen aung sean tales que
por su Naturaleza y Calidad requieran mas
especial poder que el presente, pues para
todo ello con lo accorrido conexo y dependiente
les confieso a dho mis Proes y cada uno el
poder que derecho le requiere y es necesario sin
ninguna limitacion con facultad a que tuvier
y desor si lo puegan substituir una, o mas veces en fa
vor de la Persona, o Personas que les pareciere nro

car las que nombrareney crear otras enmi lugar:
De todo quante, por dho mis Proes y cada uno,
y de lo substituto, o substituto enmi Caso, fane
hecho dicho y pronunciado, lo prometo haues, por
firmes validos y no revocarlo haora en tiempo, fu
ma ni por causa alguna vana la obligacion que
a ello hago enmi Personay bienes muebles y otros
hauido y por haues donde quiere. Hecho fue lo
sobre dho en la villa de Segorbe a veyntey siete dias del
mes de Mayo del año contado del nacimiento de nro S^{or}
Don Christó de mil sea. 3. de centay quatro años
Siendo a ello presente por Testigo. D^{to} Don Juan
y Bernardo Matheos ambos Secinos desta dha villa

 No enmi Juanquin de Honia ess^{to} a su mag^{te}
cino a la Ciudad de Tarag^a que a lo de dho
presente fui et Cerre

vidase, y con quie
 lo pedit conbemo
 Citaciones, Notificac
 Tramas y Remas
 porcion de las p
 Tuxam to lictos ace
 rables apelacion
 excecuen dho m
 tas dilig. & Indicia
 Ingreso y dilata
 ren ducen y op
 por su Natural
 especial poder q
 todo ello conlo
 les confieso a d
 poder que derecho
 ninguna limit
 y es por si lo pue
 bor de la Persona,

Cumplimiento
 Lame Necerario

1819
 Costas & Exce Guillen
 Mexico & la villa de Guilon
 en el Expedir sobre quesele
 manengue en la onouata

Autos	11	8
Uexas	1	8
tixas	15	1
Pollo	7	3
		2
		<u>25</u>

Costas & Exce Guillen y Josep Ra
 mon Guiler

Cumplimiento	15
Exvinta	4
Ueva	8
Auto	<u>5</u>
	62

25
 62
 87

y crear otras emi shgar:
 dho mis Pore y cada uno,
 Librario emi Caso, pene
 o, lo prometo haues por
 uocarlo haora en tiempo. Fu
 ra vazo la obligacion que
 may breues muelle y lictio
 donde quiere Hecho fue lo
 ilon a veintey siete dias al
 cado del nacimiento de mo 30.
 a. 3. Setentay Cuatro años
 so Terciga. dho Exce Guillen
 mbor deing desta dha villa

de Honia 1815 & su may de
 Tarag que alo tie dho



Teiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Licea Nicolines en nre e Josef Guiles Apoticario
de la Villa e Aguilon, usando de poder, q. presento, y e Tor
ge Guillen medico a la misma, e quien tengo presentado
poder en el dho. a su instancia contra el Ayuntamiento y Viente
na e dha Villa; sobre nulidad en las Juntas en dho. poder,
y del mundo, pareces ante V. y como mejor proceda dho.
que habiendo hecho recaros mis partes al Real Consejo,
solicitando la dho. expedir conduca con los Vecinos
de la referida Villa, que quisiere en las referidas sus respec
tivas facultades, se les ha concedido y han obtenido el
mismo la Real Provision, que presento, que aunque an
tercedentemente la han exhibido y notificado al referido Ayun
tam^{to} por venir dirigida contra el mismo, ha sido por falta
de inteligencia como personas legas e ignorantes, para in
formados, lo que han sido practicados para dho. en aquel
la, hacen dha exhibicion. En esta atan.

At. V. de app^{co} tenga por presentada dha Real Provision
y en su vista se dio mandado se le de su enteros y se le
cumplimiento, y que registrada en los Libros e teniendo
semea de uelba original con la Certificac^{on} correspond^{te} para
ellos e la misma, mdo Justicia dho. L. Nicolines

Auto
Su
cia
Regente
Vega
Egueroa
Venero
Vizquid
Villaur
Villaur.
Fivero

Zarag.^a Setiem. prim. de 1774. Au. general.

Obedecese la Provision del Consejo
lo que expone este Pedimento:
en quanto a su cumplimiento,
vea el Fiscal de S. M.

Como on

El Fiscal de S. M. en vista de la R. Provision del Consejo de Inter volen-
ter, que remenciona en el provehido q. antecede. Dice, que De ve ha de
verria mandar ve le de vuentexo, y de vion cumplimto. entendiendose
esto sin perjuicio de la conduccion cerrada de Medica y Botica-
rio de la Villa de Aquilon, que el Viruntant. estimare conveni-
ente a su comun hacer, de viente que en este caso deberan que-
dar en libertad todos los Vecinos de la misma, que no la quierren
en otra forma de conduccion con el Medico, y Boticario, que mas
les acomode, y d. Torge Guillen, y d. Torz Framon Quilez q. han
obtenido aquella en la de arivir cada uno por lo que ave Cartoto-
ca a aquellos que voluntariamente quierren valere de arivir en-
cia, pericia, y Medicina respectibe en la curacion de sus enfer-
medades; Y asimismo, que otra R. Provision ve deuelva original
a las Cartas que la presentan en la forma q. lo suplican

Ve. vobretos ve verria xerolver lo que fucne de h. macion
apxado, y preceda de dno, y Justicia q. pide R. Daxag. y Bea-
embre 11 de 1774

Zarag.^a sep. dno de 1774. Au. En
Como lo dice el Fiscal de S. M.

diorey, p. 622. v.